

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a despacho la presente demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido a través de apoderado judicial por el señor **FERNANDO LÓPEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 6.283.559, en contra de la señora **ISABEL CRISTINA ATEHORTÚA ARRENDONDO**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 3.322.267, para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad.

Estudiado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne los requisitos previstos en la ley, por lo que el despacho, **LA INADMITIRÁ**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- De conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, la parte demandante deberá indicar el canal digital donde deban ser citados los testigos.

- Se deberá indicar cuál fue el último domicilio en común de los cónyuges.

Se deberá aclarar con precisión la causal de divorcio invocada como quiera que de la lectura de los hechos se desprende que se tiene por la separación de cuerpos de los cónyuges por más de dos años, esto es, la causal 8va del artículo 154 del Código Civil, no obstante, en el acápite de fundamentos de derecho se relacionan los numerales 3, 4 y 5 del citado artículo.

- De solicitarse el divorcio también por las causales 3, 4 y 5 del artículo 154 del Código Civil, se deberá relatar los hechos por los cuales se considera, se han configurado tales, pues los mismos no aparecen desarrollados en los hechos de la demanda.

- La causal o causales de divorcio invocadas deberán ser incluidas también en el poder que se allegue.

- Se deberá corregir el poder conferido como quiera que este es otorgado para iniciar y llevar hasta su culminación, proceso de jurisdicción voluntaria y este, corresponde a un proceso verbal por cuanto no se interpone de común acuerdo entre las partes.

El art. 90 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda, establece:

“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (...)”

Así mismo, y de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 del 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, se deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido a través de apoderado judicial por el señor **FERNANDO LÓPEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 6.283.559, en contra de la señora **ISABEL CRISTINA ATEHORTUA ARRENDONDO**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 3.322.267, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: En cuanto al reconocimiento de personería, esta se decidirá una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772c893c29da70a734133cec4b29e75c16ae303a9ce61164f3381f1956259e4a**

Documento generado en 26/10/2022 08:03:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>